



del Rol N° 70.943-2015.-

Coyhaique, a dieciséis de septiembre de dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 08 y siguientes comparece doña **Karina Acevedo Auad**, en calidad de Directora Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de **"COMERCIAL MADISON S.A."**, cuyo nombre de fantasía corresponde **"THE NORTH FACE"**, RUT.: 96.572.420-6, representada para estos efectos por doña **CAROLINA ANDREA VERGARA GAC**, Jefa de Local, cédula de identidad N° 13.657.338-1, ambos de este domicilio, Paseo Horn N° 47 de esta ciudad de Coyhaique; porque habiéndose constituido el Servicio denunciante en el establecimiento de la denunciada, de Paseo Horn N° 47, de esta ciudad de Coyhaique, sin indicar fecha de dicho acto, pudieron comprobar por intermedio de dos ministros de fe del Servicio denunciante que, en vitrinas exteriores de la denunciada no exhibían la totalidad de los precios de los productos allí expuestos, hechos que configurarían infracción a los artículos 3 letras a) y b); 23 y 30 todos de la ley 19.496, destacándose a fs. 16 que "los hechos constatados por las Ministras de Fe, y que son descritos en la respectiva acta... Reflejan un claro incumplimiento por parte del proveedor, a los deberes que le imponen las normas en comento..." solicitando por dichas consideraciones de hecho, y previas citas legales se

condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley del rubro; con costas

Que a fojas 26 comparece doña CAROLINA ANDREA VERGARA GAC, C.I. N° 13.657.338-1, soltera, 36 años de edad, Encargada de Tienda, del domicilio indicado en el parte denuncia, quien dando por notificada del contenido de la denuncia de autos en dicha comparecencia, solicita que se le otorgue un plazo prudencial para evacuar sus defensas; ante lo cual este Tribunal otorgó el plazo hasta el día 08 de septiembre inclusive para ello bajo apercibimiento de resolver en su rebeldía;

Que a fs. 28 y siguiente, la denunciada formula descargos, reconociendo el hecho que se le imputa como infraccional, asumiendo error motivado por desconocimiento absoluto del artículo 30 de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor, exponiendo finalmente que la falta habría sido reparada, acompañando para ello fotografías que dan cuenta de sus afirmaciones y que rolan a fs. 27;

Se trajeron lo autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de los hechos denunciados el Tribunal tiene por configurada la falta a la obligación impuesta a todo proveedor, contemplada en el artículo 30 de la Ley N° 19.496, ello por cuanto los antecedentes acompañados a la denuncia, en especial la denominada "acta de ministro de fe" de fs. 1 y siguientes, ponderada en contraste con el reconocimiento expreso

por la denunciada en sus descargos de fs. 28 y siguiente, permiten así concluir; maxime cuando, de conformidad al artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, los funcionarios denunciadores de SERNAC tiene la calidad de ministros de fe, por lo que sus atestados sobre hechos concretos que han corroborado en terreno, constituyen una presunción simplemente legal, que al tenor de lo ya expresado, no ha sido desvirtuado;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha quedado acreditado en autos que la denunciada, reconociendo como se ha dicho, la falta cometida ha enmendado su conducta, reparando la falta cometida y reconocida, lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 19° de la Ley N° 18.287, se tomará en cuenta como antecedente favorable para la imposición de sanción en autos;

TERCERO: Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículo 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta doña Carolina Andrea Vergara Gac, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargada es doña Carolina Andrea Vergara Gac, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas y, visto lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, 14 y siguientes y 17 inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, 19 y 20 todos de la ley N° 18.287; y 24, 50ª, 50B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1º Que se condena a la persona jurídica denunciada, representada por el encargado de su local en Coyhaique, **doña Carolina Andrea Vergara Gac**, ya individualizada, como autora de la infracción al artículo 30 de la Ley N° 19.496, a **amonestación verbal, bajo apercibimiento de no reincidir en conductas infraccionales a la normativa del consumidor;**

2º Que no se hace lugar a las costas por no haberse producido vencimiento total.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez Subrogante, Abogado, Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora, Sonia Riffo Garay.-



CAUSA ROL N° 70.943/2015.-

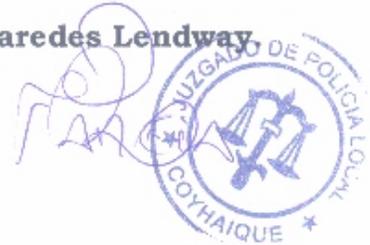
Coyhaique, a trece de enero del dos mil dieciséis.



Certifique la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal lo que corresponda, de conformidad al Art. 174° del Código de Procedimiento Civil.

Proveyó Juez Subrogante, Abogado, Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora, Marcia Paredes Lendway.



CERTIFICO:

Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.

Coyhaique, 13 de enero de 2016.



MARCIA PAREDES LENDWAY

Secretaria Subrogante

North Emu

